

2019/17178

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA

SENTENCIA nº 279/2019

En Valencia, a 21 de octubre de 2019

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido a instancia de D. Rosario Arroyo Cabriá Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Actuaciones Valencia Sur S.L. bajo la dirección letrada de D. Mariano Ayuso Ruiz-Toledo, Letrado contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por D. Virgilio Latorre Latorre, Letrado, siendo codemandada Bacoreta Investments S.L. representada por D. Raúl Martínez Giménez Procurador de los Tribunales y defendida por D. Javier Manchado de Armas Letrado y codemandada Hospivalencia 2008 S.L. representada por D. José Joaquín Alario Mont Procurador de los Tribunales y defendida por D. José Luís Tomás Martínez Letrado en impugnación los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2011, por el que se concede licencia de obras hasta cota cero y trabajos de demolición en parcela A PP Sector Ademuz, 18 de julio de 2011 por la que se concede licencia de obra de edificación sin incluir urbanización y 23 de marzo de 2015, por la que se otorga licencia de obra en concesión demanial sobre el subsuelo y obras de urbanización, así como recurso indirecto contra la modificación puntual del PP Sector Ademuz, aprobada definitivamente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Burjassot de 8 de abril de 2001, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la citada mercantil se interpuso recurso terminando con la solicitud de que se admitiera el recurso, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y una vez presentado se le diera traslado y plazo para formular demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y formulada por éste la oportuna demanda, expuestos los hechos y fundamentos de derecho terminó por suplicar: se dicte sentencia declarando la nulidad o anulando los acuerdos municipales del Ayuntamiento de Burjassot impugnados, planteando –en su caso y en los términos de los artículos 123 y ss LJCA- cuestión de ilegalidad respecto de la modificación del PP Sector Ademuz de Burjassot ante el TSJ con imposición de costas.

Dado traslado de la demanda al demandado, se opuso contestando a la demanda en los términos que obran en su escrito.

Asimismo se personaron y contestaron oponiéndose al recurso, los codemandados referidos en el encabezamiento.

TERCERO.Recibido el procedimiento a prueba, fue propuesta y practicada con el resultado que obra en autos, y tras formular las partes sus conclusiones por escrito, y diversas incidencias, fue declarado concluso para sentencia.

CUARTO.En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA por tratarse de un acto procedente de la Administración Local. En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en los arts. 45 y concordantes para el procedimiento ordinario a tenor de su cuantía.

SEGUNDO.-1.La mercantil actora interpone en su escrito inicial recurso contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local por los que se concedían las licencias de obra arriba referidas, ampliando en su demanda recurso indirecto contra el acuerdo plenario municipal por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan Parcial Sector Ademuz.

La actora refiere su impugnación a defectos observados en las resoluciones concediendo licencias, en su anticipación a la licencia ambiental o autorización ambiental integrada precisas con carácter previo, a defectos en materia acústica, cómputo de la edificabilidad así como en los trámites de modificación del PP.

Impropio otorgamiento de licencia de obras sin previas licencias ambientales y otras previas o coetáneas, desviación de poder municipal a favor del proyecto. Sostiene que se ha infringido la Ley 3/04 de la Generalitat pues si el art. 28 permite la tramitación separada de las licencias ambiental y obras como excepción, no es de aplicación al caso dadas las afecciones ambientales en un edificio hospitalario.

Se observa desviación de poder en la admisión sin trabas de la cesión de la concesión de dominio público y las licencias a favor de Bacoreta Investments S.L.U., entendiéndose la finalización del proyecto con Hospivalencia 2008 S.L., que no es concesionaria ni licenciataria.

Alega caducidad de las licencias por incumplimiento del plazo de ejecución, conforme al art. 198 LUV.

Defectos invalidantes del proyecto por vicios de nulidad radical en la modificación puntual del PP Sector Ademuz. En concreto, por remisión al informe técnico que acompaña, indica que la modificación puntual del PP Sector Ademuz no ha sido sometida a trámite de evaluación ambiental estratégica con infracción del art. 3 Ley 9/06 de 28 de abril y Dir 2001/42/CE así como art. 15 TRLS. En materia acústica, se ha omitido estudio acústico conforme al art. 25 Ley 7/02 de Protección de la Contaminación Acústica, así como Anexo IV del Decreto 104/06 de 14 de julio, del Consell. En el momento en que se elabora la modificación puntual del PP Sector Ademuz el municipio de Burjassot carecía de plan acústico municipal, por lo que era preceptiva la inclusión de un estudio acústico específico para su aprobación.

En la actualidad el municipio sí cuenta con dicho plan, acreditándose que la

actividad hospitalaria no es susceptible de implantarse en dicho ámbito pues los niveles sonoros de recepción son muy superiores a lo permitido. La implantación del uso dotacional hospitalario tanto en la manzana A como en el subsuelo de la zona verde ZV-1 resulta incompatible con tales emisiones.

Tampoco se justifica en el proyecto el aislamiento acústico exigible, no dando cumplimiento al CTE.

Por otra parte, si bien el uso dotacional sanitario está admitido por las NNUU del PP Sector Ademuz, la modificación puntual del PP Sector Ademuz amplía la autorización de dicho uso en el subsuelo de la parcela público destinada a zona verde ZV-1, en su art 28, introduciendo un nuevo uso no previsto por el planeamiento sobre un suelo público calificado de zona verde, con ausencia de dictamen del Consell Juridic, como exige el art. 94.4 LUV.

En materia de carreteras, la zona verde dicha está parcialmente afectada por la zona de protección de la autovía, por lo que extendiéndose en un ancho de 25 metros desde la CV35, conforme a la Ley 6/91 de 27 de marzo de carreteras de la Generalitat Valenciana, existen unas limitaciones de uso del suelo y actividades, en una franja de 4 metros de media. Faltan además estudio de integración paisajística, estudio de viabilidad económica y estudio de tráfico y movilidad.

Existe además en el proyecto autorizado, un exceso no legalizable de edificabilidad de 10.664,28 m²t resultantes de sumar el exceso por el uso de superficie útil en vez de construida y el exceso de edificabilidad por la incorrecta definición de planta baja respecto de las permitidas por el planeamiento, así como inundabilidad de los sótanos que albergan quirófanos, a que se refiere el informe, según resulta de la experiencia y de la cartografía PATRICOVA, que señala una franja afectada.

2. Por el Ayuntamiento demandado se opuso en considerar la adecuación a derecho de las tres licencias municipales concedidas, la evidencia del dictado anterior a la fecha en que la actora solicita la notificación de las licencias, al estar concluidas las obras.

La concesión de licencia de obras con independencia de la licencia ambiental tiene amparo en el art. 474.4 ROGTU, pues el solicitante asume plena responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de una eventual denegación posterior de licencia ambiental. Las obras autorizadas se refieren exclusivamente a la parcela privada, pues las que afectan a dominio público no se solicitan hasta que pueda hacerse dicha concesión demanial. No hay caducidad de las licencias, sino solicitud expresa de prórroga tácitamente concedida.

Resulta inadmisibles el recurso indirecto contra disposición general, ya que la parte cuestiona la modificación del PP sin cuestionar la licencia, debiendo haber acudido al recurso directo contra la modificación puntual del PP Sector Ademuz, a contar desde su publicación.

3. Por la codemandada Bacoreta Investments S.L. se contestó oponiendo al recurso: La parte demandante ha omitido un hecho trascendental para el debate, la aprobación definitiva del PP Sector Ademuz por acuerdo de la CTU de 15 de marzo de 2002, publicado en BOP 23 abril 2002. Éste contempla la ordenación pormenorizada de los usos, tipologías edificatorias, condiciones de la edificación y cuestiones atinentes a la parcela A del Sector Ademuz, incluyendo el uso sanitario como uno de los usos dotacionales permitidos en las dos zonas en que quedó dividido el sector, con sus parámetros urbanísticos. La mercantil Nuevas Actividades Urbanas S.L., entonces propietaria de la parcela, y Hospivalencia 2008 S.L., que explota el hospital, celebraron un convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Burjassot publicado en BOP 23 diciembre 2010, en que se acordó entre otros

tramitar el Ayuntamiento la modificación puntual del PP del Sector, y una concesión demanial sobre el subsuelo colindante a la parcela.

Como consta en los informes técnicos, la implantación de uso hospitalario ya queda permitida por el PP y la modificación solo afecta a la ordenación pormenorizada, limitándose a regular la titularidad pública o privada de los usos dotacionales, a concretar cuestiones sobre los usos ya previstos, a efectos del cálculo de la edificabilidad, sin alterar el aprovechamiento.

La única obra se articula en tres licencias, habiendo solicitado, con informe técnico favorable, su desvinculación de la licencia de actividad. Tras la concesión demanial en 27 diciembre 2011, se concede la tercera licencia de obra, sobre la misma. Se refiere a las cesiones a favor de la codemandada, por parte de la propietaria original, autorizadas por el Ayuntamiento.

La parte impugna el informe pericial aportado, que tiene un contenido jurídico, refiere la legalidad de la tramitación separada de las licencias de obra-actividad, e interesa el rechazo de plano del recurso indirecto, por venir referido a aspectos formales de tramitación. No se concedió licencia de obra sobre la parte demanial hasta su concesión, legitimación de Hospivalencia 2008, ausencia de caducidad, inexistencia de riesgo de inundabilidad, siendo el actual PATRICOVA de 29 octubre 2015 de aprobación posterior a las licencias y a la modificación puntual del PP Sector Ademuz, mientras que el anterior, de 28 de enero de 2003, no contempla dicha zona en Burjassot.

La modificación puntual del PP Sector Ademuz ha sido confirmada expresamente por los órganos competentes en materia hidrográfica en la tramitación del nuevo PGOU de Burjassot, existiendo informe favorable de la CHJ de 26 noviembre 2012.

El cómputo de la edificabilidad es correcto, remitiéndose al informe técnico que aporta. Solicita el rechazo de plano del recurso indirecto, basado en vicios formales o procedimentales, y en cuanto al fondo, parte de la premisa errónea de no ser la modificación puntual del PP Sector Ademuz la que introduce el uso y los parámetros urbanísticos, sino el Plan Parcial, por cuyo motivo no es exigible la evaluación ambiental estratégica, y la normativa acústica no estaba vigente con la aprobación del PP.

En cuanto a las zonas verdes, no hay recalificación ni se ha alterado el uso público que para ellas preveía el PP de 2002, sino que la modificación puntual del PP Sector Ademuz se limita a realizar especificaciones en cuanto al uso del subsuelo, sin alterar la superficie, cita STS 26 octubre 2003.

Respecto a la CV 35, con independencia de que el uso del subsuelo de la zona verde ya estaba previsto en el PP de 2002, según su informe pericial la zona de protección no se ve afectada por el uso. Los informes a que se refiere la demanda no eran preceptivos.

Sobre el cálculo de edificabilidad, los criterios de cómputo han sido establecidos por la norma de ordenación pormenorizada, la modificación puntual del PP Sector Ademuz, siendo un instrumento idóneo, siendo razonables e idóneos desde el punto de vista técnico, y la impugnación se basa en opiniones meramente subjetivas.

4. Por la codemandada Hospivalencia 2008 S.L. se opuso defendiendo la inadmisión de recurso indirecto contra la disposición general, basada en motivos formales. Sobre el cómputo de la edificabilidad, no alega defecto o irregularidad alguna.

Sobre las licencias, abunda en las consideraciones ya sostenidas por los anteriores: la adecuación a derecho de separada tramitación de licencias obra-actividad, ausencia de caducidad, la pretendida aplicación retroactiva de la norma acústica, la falta de concreción de ilegalidad alguna en relación a la normativa de carreteras, y

legalidad del cálculo de edificabilidad, según el detalle que obra en su contestación. Así como pretendida aplicación retroactiva del actual PATRICOVA.

TERCERO. Sobre la impugnación indirecta de la modificación puntual del PP Sector Ademuz y su posible rechazo, qué duda cabe que conforme a los arts. 12 y 21 LRAU de aplicación al supuesto, se trata de una disposición general y en principio susceptible de recurso indirecto conforme al art. 27 LRJCA.

Por otra parte, es constante la Jurisprudencia que niega, so pretexto de recurso contra actos administrativos concretos, la impugnación de tales disposiciones de forma extemporánea y fundada en vicios formales en su tramitación, que no guarden conexión directa con las resoluciones recurridas. En tal sentido, la STS de 19 de abril de 2012, Rc 4328/2009: *"Así lo dice la STS de 10 de diciembre de 2002 (Recurso directo 1345/2000): "Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción, siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma"*.

En nuestro caso, admitido el recurso anunciado sólo en la demanda y no en escrito de interposición, al amparo de la doctrina sobre la admisibilidad amplia del recurso indirecto, interpuesto contra la modificación puntual del PP Sector Ademuz, aprobada definitivamente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Burjassot de 8 de abril de 2001, se estima que los motivos esgrimidos por la parte contra dicha disposición relativos a la ausencia de informes sectoriales en general, tienen carácter formal y no guardan relación causal alguna con la pretendida ilegalidad de las licencias impugnadas, a saber: evaluación ambiental estratégica, estudio de integración paisajística, informe de viabilidad económica, pues no se concreta la existente entre dichos informes y la pretendida ilegalidad de las licencias, procediendo el rechazo parcial de los motivos esgrimidos atinentes a tales consideraciones.

Ahora bien, sí se ha establecido en la demanda una relación directa entre las licencias impugnadas y las restantes alegaciones relativas a la modificación puntual del PP Sector Ademuz, en concreto la necesidad de estudio acústico, en cuanto atañe al concreto uso sanitario-hospitalario del edificio; la falta de informe del Consell Jurídic en relación a la calificación o uso de las zonas verdes, las determinaciones de la modificación puntual del PP Sector Ademuz, atinentes al cálculo de la edificabilidad, e informes relativos a la inundabilidad, en cuanto afectantes a los sótanos habilitados para el hospital. En tal sentido, procede la admisión del recurso indirecto y su análisis de fondo.

CUARTO. En primer lugar, la parte actora denuncia la ausencia de estudio acústico en la tramitación de la modificación puntual del PP Sector Ademuz, conforme al art. 25 Ley 7/02 de Protección de la Contaminación Acústica, así como Anexo IV del Decreto 104/06 de 14 de julio, del Consell, afirmando que en el momento en que se

O la STSJ País Vasco 53/15 de 5 de febrero: *Y se añade que, según las NNSS/97, se define una zona pormenorizada calificada como "sistema local de espacios libres (calle, plaza o jardín) con aprovechamiento en subsuelo público...*

El supuesto a que el art. 94.4 LUV se refiere constituye un cambio de uso principal o de calificación de zona verde, de carácter estructural, que no es el caso, al mantenerse dicho uso principal.

En cuanto a la zona de afección derivada de la Ley de Carreteras de la Generalitat 6/91, examinadas las alegaciones de la parte actora en relación al informe pericial que aporta, de nuevo encontramos que el PP estableció una zona de protección de 25 m. delimitada por los espacios verdes.

El perito de la parte actora efectúa una superposición de plano actual de la carretera (está ejecutada la rotonda), con el plano correspondiente a una de las licencias de obra del Hospital, sin indicar el modo cómo obtiene su medición.

El informe aportado por la parte codemandada, ilustra con ortofotos el estado de la vía al momento de aprobación del PP, efectuando una medición desde la banda blanca del carril de circulación más próximo a la parcela, que identifica con la "arista exterior de la calzada" a que se refiere el art. 33.1 de la Ley de carreteras del Estado para la medición, arrojando como resultado que la obra bajo rasante correspondiente al hospital, se aloja más allá de la franja de 25 m.

Se aceptan las conclusiones de este informe por el mayor rigor técnico en la medición, al considerar que aun cuando la obra no comporta afección alguna de la seguridad vial, al hallarse en el subsuelo, de haber ocupado el subsuelo de la zona de afección, requeriría efectivamente informe favorable de la Generalitat, conforme al art. 33.4 de la Ley 6/91. Reiterar aquí que la parte actora en momento alguno ha defendido la necesidad de sumisión del acuerdo aprobatorio de la modificación puntual, al órgano autonómico.

Respecto a la modificación introducida consistente en las condiciones particulares de la edificación en la parcela A, el acuerdo aprobatorio de la modificación puntual efectivamente modifica el art. 25 del PP para establecer: *"12. Cómputo de la edificabilidad: No computarán edificabilidad la superficie en sótano y planta baja destinada a aparcamiento o servicios técnicos de las edificaciones. En las parcelas en las que se implante usos dotacionales sanitarios no computarán tampoco edificabilidad la destinada a todos aquellos elementos de la edificación que formen parte de los medios de evacuación, emergencia y seguridad, tales como pasillos, escaleras, vestíbulos y ascensores. Los sótanos no computarán edificabilidad, cualquier que sea el uso al que se destinen..."*

La parte actora por medio del informe pericial que aporta, defiende la ilegalidad de este acuerdo por cuanto vulneraría la forma de cálculo establecida en el PGOU, así como en los arts. 35 a 39 del Reglamento de zonas de ordenación urbanística de la Comunidad Valenciana, al referir el cómputo a la superficie útil, y no a superficie total. Por otra parte, afirma que la parte calificada como semisótano en el proyecto, sería en realidad la planta baja, resultando un exceso de edificación no legalizable, de 5645,78 m²t por el primer concepto, y 5018,50 m²t por el segundo.

El PP Sector Ademuz, atribuye a la parcela A la edificabilidad de 16.089,67 m²t, y así resulta de su transcripción en el texto del acuerdo municipal aprobatorio de la MPP, en su art. 8 y en relación a la manzana A.

El informe pericial aportado por la codemandada Hospivalencia 2008 S.L., dictamen del Arquitecto Sr. García Campa, se refiere a la legalidad de las especificidades del cómputo de edificabilidad en el suelo dotacional, significando algunos ejemplos prácticos en PP de Valencia y otros municipios.

Efectivamente, el art. 120 ROGTU: 1. *La ordenación pormenorizada de los planes deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:*

f) *La determinación de las Zonas de Ordenación y regulación detallada de las condiciones edificatorias de cada una de ellas sobre y bajo rasante: edificabilidad, altura, número de plantas, retranqueos, volúmenes y otras análogas.*

2. *La regulación pormenorizada de la edificación se remitirá preferiblemente a la terminología y conceptos del Reglamento de Zonas o en el Plan General. En cualquier caso, la ordenación pormenorizada no modificará el aprovechamiento, uso y tipología que corresponda globalmente al sector o zona.*

Por tanto, corresponde a la ordenación pormenorizada introducir especificidades en las condiciones edificatorias, que también permite el art. 41 LUV: *Reglamento de Zonas de ordenación urbanística.*

A fin de homogeneizar las NNUU de los distintos planes, mediante decreto del Consell de la Generalitat se aprobará un Reglamento de Zonas de ordenación urbanística. Excepcionalmente, los planes podrán contener su propia regulación cuando razones específicas de carácter local lo aconsejen y así se justifique.

La remisión al Reglamento de Zonas de ordenación urbanística por tanto, no es absoluta, sino que caben excepciones incluso, se permite que los planes contemplen una regulación propia, como ocurre en este caso

La norma ha de ponerse en relación al tratamiento de las dotaciones públicas y privadas, que se equiparan por el art. 125 ROGTU, el cual refiere la normativa relativa a las condiciones edificatorias, a cada zona de ordenación.

El propio ROGTU, refiere los criterios de cálculo de la edificabilidad, a cada tipo de uso, y así, el art. 209.5 excluye del cómputo de edificabilidad en uso exclusivamente terciario, la superficie destinada a aparcamientos sobre rasante; art. 208: en uso dominante residencial, la edificabilidad dotacional privada no computa a efectos de estandar dotacional.

En este sentido, la MPP Sector Ademuz, justifica adecuadamente la excepción establecida a los conceptos regulados en el Reglamento de Zonas (que la norma permite), en cuanto a limitar la edificabilidad considerada, a las superficies útiles, dada la especificidad del uso dotacional-sanitario hospitalario, la conveniencia de su incentivación, y el volumen que dadas las características de este tipo de instalación, consumen los pasillos, escaleras, ascensores, etc, todos ellos de dimensiones especiales en atención a la reducida movilidad de los usuarios.

Respecto a la afirmación según la cual la parte calificada como semisótano en el proyecto, sería en realidad la planta baja, tal afirmación carece de apoyatura legal alguna, toda vez que como indica el dictamen del Sr. García Campa, conforme a la norma 8.5.8 de las NNUU del PGOU, el semisótano es aquel cuyo suelo se encuentra bajo la cota de planta baja, y el techo sobre ella; Mientras que la planta baja conforme al art. 46 del Reglamento de Zonas, la ubicada a un metro como máximo de la cota 0, o cota de referencia, y que en el proyecto de referencia, es apropiada la calificación como ambas.

Se desestima el motivo relativo a cómputo de edificabilidad, en la disposición general, así como a su exceso en las licencias de edificación concedidas.

SEXTO. En cuanto al recurso interpuesto en forma directa contra las licencias, indicar: en primer lugar como la propia parte actora admite, el art. 28 de la LOFCE permite la tramitación separada de licencia de obra y ambiental o actividad, asumiendo el licenciataria las consecuencias de una eventual denegación posterior de la segunda, que a la postre no se ha producido pues el hospital se encuentra en funcionamiento.

La eventual caducidad de las licencias concedidas no guarda relación alguna con la legalidad de los acuerdos por los que se conceden, y que son los objeto del recurso. No se ha sostenido formalmente la ausencia de legitimación pasiva de las codemandadas, pese a las alegaciones vertidas en tal sentido.

Sobre la presunta desviación de poder en la concesión de dominio público y licencias, se trata de una proposición que requiere cumplida prueba de parte de quien la alega, y en este caso no pasa de ser una suposición, infundada al versar de concesión de dominio público para el ejercicio de una actividad de interés público, cual es la asistencia sanitaria hospitalaria.

Se desestima el recurso.

SEPTIMO. Conforme al art. 139 LRJCA se imponen a la parte actora todas las costas causadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Rosario Arroyo Cabriá Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Actuaciones Valencia Sur S.L. bajo la dirección letrada de D. Mariano Ayuso Ruíz-Toledo, Letrado contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por D. Virgilio Latorre Latorre, Letrado, siendo codemandada Bacoreta Investments S.L. representada por D. Raúl Martínez Giménez Procurador de los Tribunales y defendida por D. Javier Manchado de Armas Letrado y codemandada Hospivalencia 2008 S.L. representada por D. José Joaquín Alario Mont Procurador de los Tribunales y defendida por D. José Luís Tomás Martínez Letrado contra las resoluciones a que se refiere el encabezamiento, declarando que las mismas son conformes a Derecho, así como la MPP Sector Ademuz indirectamente impugnado.

Se imponen las costas a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a D/D^a LAURA ALABAU MARTI, estando celebrando audiencia pública, en la que como Letrado/a A. Justicia del mismo, certifico.

